



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00218 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A. Y OTROS	LIBERTY SEGUROS SA	Auto Concede Recurso de Apelación REPONE AUTO Y CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA	06/08/2019		
68001 33 33 007 2015 00397 00	Ejecutivo	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto termina proceso por Pago	06/08/2019		
68001 33 33 007 2016 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFICACIA S.A	SENA	Auto admite demanda	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA GALLO PEÑARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 009 2017 00318 00	Ejecutivo	NOHRA RIVERA DE RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALBERTO RUEDA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00368 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA AMOROCHO SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto termina proceso por desistimiento	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00393 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00420 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CORREA ALVARADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00421 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER AISLANT GALVAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00436 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BERNARDA ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00501 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL PADILLA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00507 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA DEL CARMEN NAVARRO CARVAJALINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Aclara Sentencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00508 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY CORREA ZABALA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2017 00515 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA MACHUCA GARCIA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE TORRES SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA RAMIREZ ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA RUBIELA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA CABALLERO A	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILDA ESCOBAR AHUMADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANDERSCEN BORRERO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA BAUTISTA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA CARDENAS DE VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA CESPEDES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA VICTORIA MANTILA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA TERESA ORDOÑEZ ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00215 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto admite demanda	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ANDRES FERREIRA VARGAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	06/08/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	06/08/2019		
68001 33 33 007 2018 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN C LOPEZ SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	06/08/2019		
68001 33 33 007 2019 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	06/08/2019		
68001 33 33 007 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME AREVALO ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	06/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
EXPEDIENTE	68001333300720150021800.

Viene al despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., contra el auto de fecha 23 de julio de 2019, señalando que el recurso de apelación concedido en el presente proceso fue interpuesto por el «extremo pasivo de la litis».

Advertido lo anterior y de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 259-260) contra la sentencia proferida en la audiencia del día 29 de marzo de 2019 (fls. 254-258), mediante la cual se denegaron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó llevar adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO. REPONER el auto que concedió el recurso de apelación de fecha 23 de julio del 2019.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En consecuencia, por secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página
oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO
de fecha 06/08 de 2019.

La Secretaria,

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150039700

Viene al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante (fl. 77); mediante la cual manifiesta que la obligación que motiva el presente asunto fue cancelada, así: «*el Municipio de San José de Miranda pagó en su totalidad la obligación y las costas al tenor del artículo 461 del CGP*» la mencionada solicitud fue radicada el día 19 de julio de 2019 con el anexo de "presentación personal" teniendo la abogada LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA autorización para elevar la petición, de conformidad con el poder obrante a folio 68 del C. de medidas cautelares; en virtud del cual, se le reconoce personería para actuar en calidad de abogada sustituta de la parte demandante.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito presentado por la parte ejecutante reúne los requisitos señalados en el artículo 461 del CGP, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado, decretando la terminación del proceso por **pago total de la obligación, conforme lo manifiesta la apoderada de la demandante** (fl. 77).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, por pago total de la obligación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, y de las que se llegaren a practicar, en virtud de los oficios librados, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA** en calidad de abogada sustituta de la parte demandante.

CUARTO. Cumplidas las anteriores órdenes, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página oficial de
06/08 la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
de 2019.

La Secretaria,

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	EFICACIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160014900

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sección Primera-, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, en virtud de la cual se dispuso: **"PRIMERO: DIRIMIR** el presente conflicto negativo de competencia en el sentido de declarar que el juez competente es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. **SEGUNDO: REMITIR** este expediente al citado Juzgado para que avoque su conocimiento y provea sobre su trámite. **TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja."

Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, y por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la SOCIEDAD EFICACIA S.A. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720160014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EFICACIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

6. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

7. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

8. REQUÍERASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la **Dra. MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 23 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720160014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD EFICACIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HILDA GALLO PEÑARANDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170010200.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 Am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

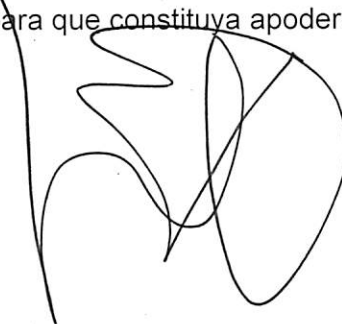
Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 71 y 77 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 51 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	NOHORA RIVERA DE RUIZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300920170031800

Viene al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante (fl. 86); mediante la cual manifiesta que la obligación que motiva el presente asunto fue cancelada, así: «*solicito al Despacho se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia por pago total de la obligación [...]*» la mencionada solicitud fue radicada el día 02 de agosto de 2019 por el abogado CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA actuando de conformidad con el poder obrante a folio 25 del expediente.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito presentado por la parte ejecutante reúne los requisitos señalados en el artículo 461 del CGP, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado, decretando la terminación del proceso por **pago total de la obligación, conforme lo manifiesta el apoderado de la demandante** (fl. 86).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso; por pago total de la obligación, como se indica en precedencia.

SEGUNDO. Cumplidas las anteriores órdenes, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
06/08 de 2019.

La Secretaria,

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RUEDA PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170033000.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada LINA LEANDRA ARDILA HERRERA, portadora de la T.P. No. 286397 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 31 y 34 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA AMOROCHO SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170036800

Viene al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial, pero se observa que a folio 114 obra memorial suscrito por el Apoderado del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, por cuanto el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, de fecha 28 de agosto de 2018, sobre régimen pensional IBL Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y ley 33 de 1985 sobre factores salariales.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.*

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y*

¹ Artículo 306 CPACA

RADICADO: 68001333300720170036800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA AMOROCHO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 114 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el H. Consejo de Estado, el cual ha establecido:

«(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.»⁴

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

² ARTÍCULO 314 CGP

³ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-C.P.DRA SANDRAUSSET BARRA VÉLEZ- de 22 de febrero de 2018 - Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017)

RADICADO: 68001333300720170036800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA AMOROCHO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por MARTHA EUGENIA AMOROCHO SANCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
06/08 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 3 de 3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO MIRANDA CASTELLANOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170039300.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 56 y 58 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARGARITA CORREA ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170042000.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada LINA LEANDRA ARDILA HERRERA, portadora de la T.P. No. 286.397 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 75 y 78 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JORGE ELIECER AISLANT GALVAN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170042100.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibidem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada LINA LEANDRA ARDILA HERRERA, portadora de la T.P. No. 286.397 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 72 y 73 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ NOHORA PALENCIA CALDERON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170043600.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibidem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 94 y 98 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 115 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

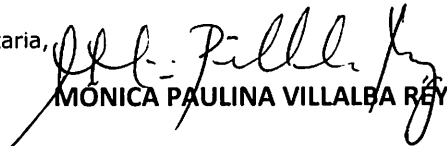
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIA BERNARDA ANGARITA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170046400.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la mañana (2:30 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 61 y 63 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 124 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	RAQUEL PADILLA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170050100.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

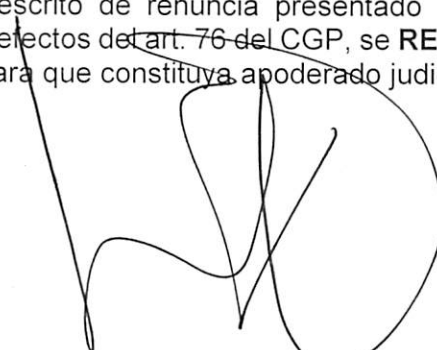
No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 54 y 56 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 123 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga:82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACLARA SENTENCIA

DEMANDANTE	YOLIMA DEL CARMEN NAVARRO CARVAJALINO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170050700.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el objeto de resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida día 5 de abril de 2019 elevada por el Apoderado de la parte accionante en escrito que obra al folio 106 del informativo en el cual se aduce, en síntesis, lo que sigue:

"En el acta de la sentencia que pone fin a la primera instancia en numeral SEGUNDO SE ESTABLECIO:

"SEGUNDO: DECLARESE la nulidad del Acto ficto o presunto generado por la no respuesta al derecho de petición de radicado el día 17 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

Sin embargo, al hacer un análisis del escrito de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, se evidencia que se demandó la nulidad del Acto Administrativo CONSECUTIVO 964 DEL 19 de julio de 2017, proferido por la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga, el cual dio respuesta al derecho de petición radicado por el suscrito el día 17 de julio de 2017 bajo radicado No. 2017PQR13814, por lo cual se evidencia, que no se trata de un acto ficto o presunto.

Por lo anterior, Solicito respetuosamente se aclare y/o corrija lo mencionado anteriormente, y se declare tanto en la parte motiva como en la resolutive la nulidad del Acto Administrativo CONSECUTIVO 964 DEL 19 de julio de 2017, proferido por la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la aclaración de sentencia sólo puede ser solicitada dentro del término de la ejecutoria de la misma según las reglas del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, así:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando

RADICADO: 68001333300720170050700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN NAVARRO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En cuanto a la adición de la sentencia, el artículo 287 ibídem dispone:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

En este contexto, se destaca que las figuras de aclaración y adición de la sentencia permiten al juez de conocimiento emitir un pronunciamiento que facilite el entendimiento de su providencia, únicamente cuando en ésta se contengan frases o conceptos que dificulten su correcta interpretación, o se haya omitido el pronunciamiento frente algún aspecto objeto de la Litis o correspondiente a un punto de obligatoria decisión judicial.

En el caso bajo estudio, la solicitud elevada por la parte accionada pretende en síntesis que se aclare o adicione la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se corrija el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que, de declare la nulidad del acto administrativo CONSECUTIVO 964 en relación al derecho de petición 2017pqr13814 CREADO EL 19 DE JULIO DE 2017.

Pues bien, una vez analizada la sentencia objeto de la presente solicitud, encuentra el Despacho que procede su corrección en la medida en que la orden que pide la parte accionante quedó erróneamente consignada en el texto del numeral segundo de la parte resolutive. En efecto, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dispuso que "**SEGUNDO. DECLÁRESE** la nulidad del Acto ficto o presunto generado por la no respuesta al derecho de petición de radicado el día **17 de julio de 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

Ahora, al remitirnos al acápite de DECLARACIONES de la demanda, se observa que efectivamente la parte demandante solicito la declaratoria de la nulidad del acto administrativo CONSECUTIVO 964 en relación al derecho de petición 2017PQR13814

RADICADO 68001333300720170050700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN NAVARRO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

creado el 19 de julio de 2017 proferido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual claramente es fundamento para proceder a ordenar la correspondiente corrección

Así las cosas, el Despacho aclarará la sentencia en mención, para en su parte resolutive disponer que la nulidad declarada recae sobre el acto administrativo CONSECUTIVO 964 en relación al derecho de petición 2017PQR13814 creado el 19 de julio de 2017 proferido por la Secretaria de Educación de Bucaramanga en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

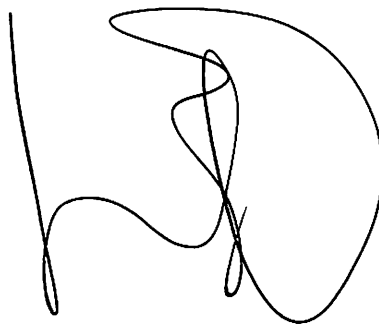
RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019), en el entendido que la nulidad declarada recae sobre el acto administrativo contenido en el oficio 964 de fecha 19 de julio de 2017, proferido por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. Las demás disposiciones de la sentencia conservan su tenor literal.

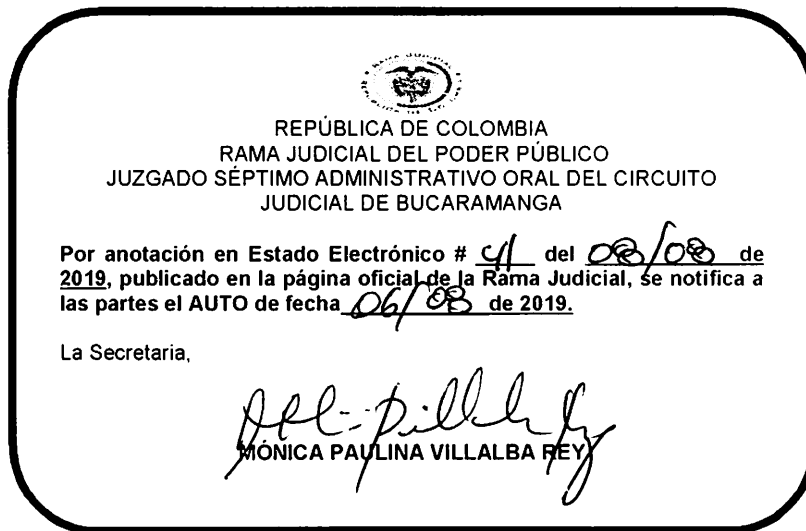
TERCERO. Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, notifíquese por Estado a las partes el contenido de la providencia, tal como lo dispone el artículo 290 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720170050700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA DEL CARMEN NAVARRO CARVAJALINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MERY CORREA ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170050800.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

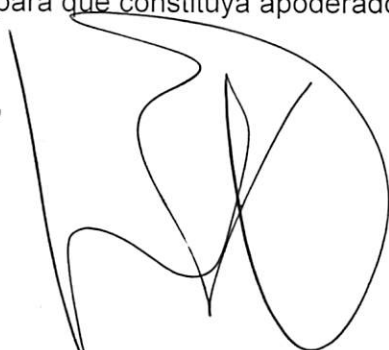
Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibidem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 61 y 63 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LIBIA MACHUCA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170051500.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 94 del expediente.

Así mismo, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/62>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS FELIPE TORRES SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180001200.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

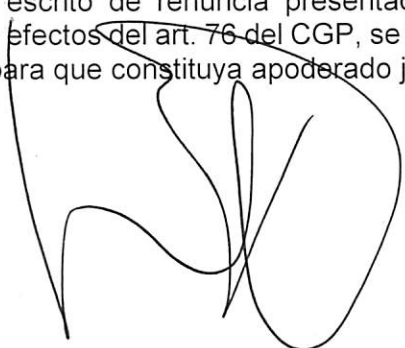
No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 91 y 95 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 112 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180003700.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 55 y 57 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 119 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REX

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ELIDA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180004300.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibidem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 54 y 58 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA CÁCERES CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180006800.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

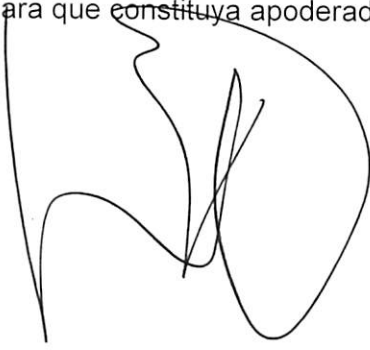
Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 46 y 54 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CABALLERO AZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180009300.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

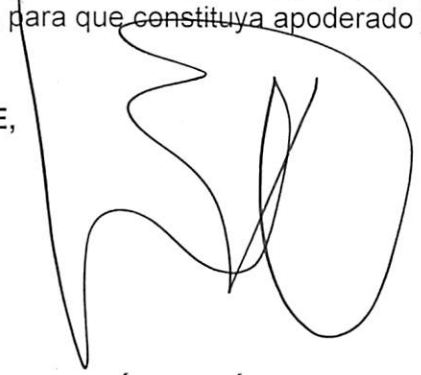
Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 51 y 66 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILDA ESCOBAR AHUMADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE	68001333300720180012000

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre el escrito de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, vista en los folios 47 al 51 del expediente, Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 173 del CPACA¹ el apoderado del actor reforma la demanda², la cual al ser revisada en su integridad, se puede advertir que se incluyeron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folios 54 a 56 del expediente.

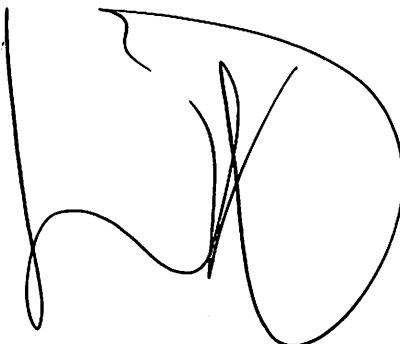
SEGUNDO. Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia.

¹ “ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

² Fl. 54 a 56 del expediente

TERCERO. Para efectos de contestar la reforma córrase traslado por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
AGOSTO 06 de 2019.



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180012200.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 Am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibidem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 60 y 64 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FRANCISCO JOSÉ PLATA JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 49.606 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 122 y ss. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

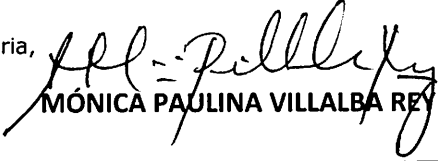
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA CAMACHO ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180012600.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 83 y 87 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. No. 310.292 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 104 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARIA LUISA MATAJIRA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180013800.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 59 y 63 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUIS ANDERSCEN BORRERO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180014100.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 51 y 55 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANGEL MARÍA BAUTISTA MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180014200.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 pm), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Así mismo, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUCIA CÁRDENAS DE VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180014300.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 52 y 56 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANDREA CESPEDES TORRES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180014400.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 52 y 56 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180017400.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitres (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 49 y 53 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, la misma que es admitida por este operador judicial, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANA VICTORIA MANTILLA BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180018100.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

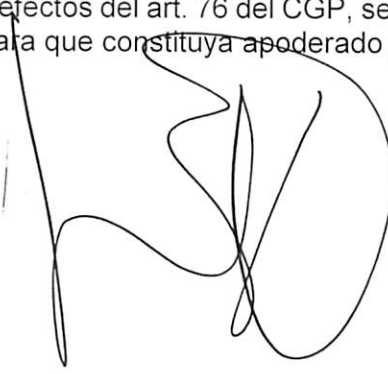
Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 38 y 42 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	GLORIA TERESA ORDOÑEZ ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180020000.

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen la facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del art. 180 Ibídem).

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la abogada ERIKA JOHANA HIGUERA SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 261.651 del C.S.J. como apoderada sustituta de aquella; bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folio 48 y 52 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273804 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13-14 del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la demandada, bajo los términos y efectos del art. 76 del CGP, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

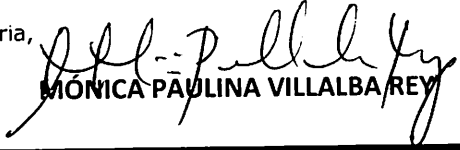
JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del ocho (8) de agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha seis (6) de agosto de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ESE CLINICA GUANE
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CACERES
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720180021500

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, por la **E.S.E. CLÍNICA GUANE** en contra del señor **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CACERES**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente al señor **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CACERES**, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Para tal efecto, librese por Secretaria los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

2. Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

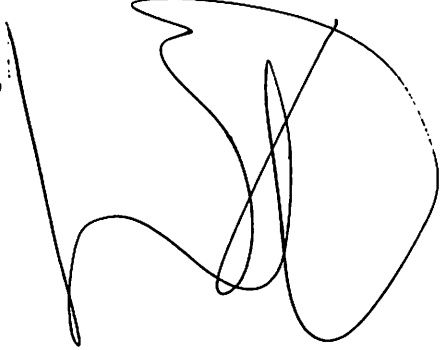
4. El demandado deberá adjuntar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720180021500
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CLÍNICA GUANE
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CÁCERES.

5. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Dr. **CARLOS ARTURO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 6 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,:



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del 08/08 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 06/08 de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 2 de 2

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO VINCULACIÓN, NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO ANDRÉS FERREIRA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001333300720180022800

De conformidad con el informe que antecede, se procederá a resolver acerca de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que obra en el folio 265, relacionada con la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso, respecto del señor **ORLANDO ROJAS**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 486 del 7 de septiembre de 2017, <<por medio de la cal se efectúa un nombramiento en propiedad y se declarar una insubsistencia>>. Como consecuencia de dicha solicitud pidió el reintegro al mismo cargo.

Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba el demandante está siendo ocupado por el señor **ORLANDO ROJAS**, se ordenará la notificación personal de la demanda para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero al señor **ORLANDO ROJAS**. Identificado con cédula de ciudadanía numero 91.340.511.

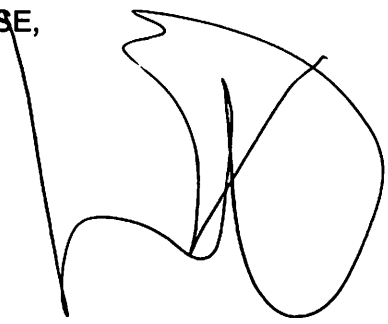
SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue una copia de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado del tercero.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda al señor **ORLANDO ROJAS**, en la forma prevista en los artículos 171 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P, por cuanto puede tener interés directo en el resultado del proceso.

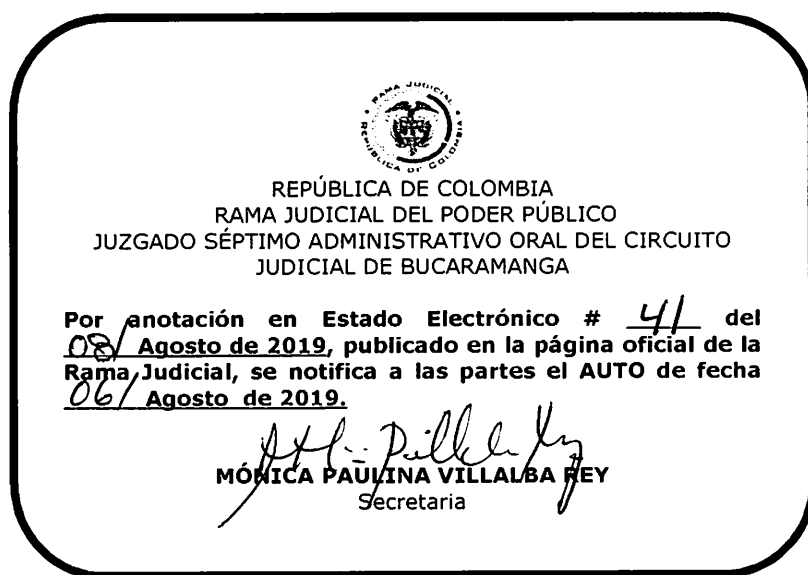
Concédase al notificado el término de traslado de 30 días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

CUARTO. SUSPENDER el proceso judicial mientras se surte el término de traslado. Vencido mismo, se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/22>



INFORME.

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, Agosto 1 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001333300720180039700

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE::

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

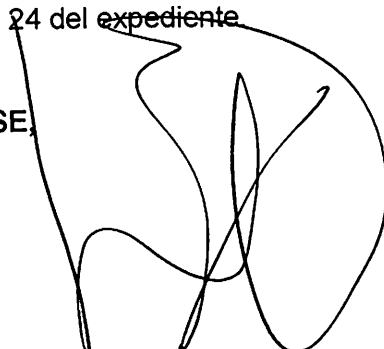
CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

QUINTO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye "falta disciplinaria gravísima".

SEXTO: REQUIÉRASE a las entidades accionadas, para que pongan en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **WALTER FABIAN HERNÁNDEZ PEÑA**, identificado con T.P 252.998 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 24 del expediente.

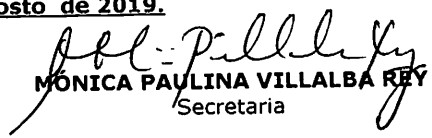
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08 Agosto de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
06 Agosto de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JUAN C. LOPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180040100

Viene al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial, pero se observa que a folio 89 obra memorial suscrito por la Apoderada del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, por cuanto el fallo de Unificación emitido por el H. Consejo de Estado, se ha cambiado la jurisprudencia en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los Factores Salariales en pensiones si estos no han sido cotizados por la entidad territorial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y

¹ Artículo 306 CPACA

personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 89 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el H. Consejo de Estado, el cual ha establecido:

«(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

(...)

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.»⁴

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

² ARTÍCULO 314 CGP

³ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-C.P.DRA SANDRAUSSET BARRA VÉLEZ- de 22 de febrero de 2018 - Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017)

RADICADO 68001333300720180040100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN C. LOPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por JUAN C. LOPEZ SAAVEDRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180040100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN C. LOPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08/08 de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
06/08 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga>'82



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	68001333300720190011300

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por Secretaría del Despacho, se oficie de inmediato a la POLICÍA NACIONAL, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACIÓN en relación con el último lugar – *especificando con exactitud el municipio*– de prestación del servicio del señor FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA, quien se identifica con C.C. No. 76.299.128 de Caldonó.

La anterior información se requiere para establecer la competencia por el factor territorial del presente asunto, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del CPACA¹.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el Despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ "Ley 1437 de 2011. Art 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se seguirán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del
08 / Agosto de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
06 / Agosto de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ARÉVALO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO:	68001333300720190011600

Al Despacho se encuentra la demanda ordinaria instaurada por el señor JAIME ARÉVALO ORTEGA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en aras de obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de Diciembre de 2018, frente a la petición representada el día 12 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual le negó el derecho al demandante de reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el lugar donde el señor JAIME ARÉVALO ORTEGA, presta sus servicios es el municipio de Puerto Wilches, conforme se desprende del contenido de la Resolución 1401 de agosto 2 de 2017 que reposa en los folios 14 y 15 del expediente, aunado al hecho que fue en el municipio de Barrancabermeja que donde se llevó a cabo la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 214 Judicial I para asuntos administrativos. Así las cosas, para determinar la competencia, se deberá seguir la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

Tenemos entonces, que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el que en el presente caso es el municipio de Puerto Wilches; por ende y teniendo en cuenta el Acuerdo 3321 de Febrero 09 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el trámite de la presente actuación corresponde al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto- de Barrancabermeja .

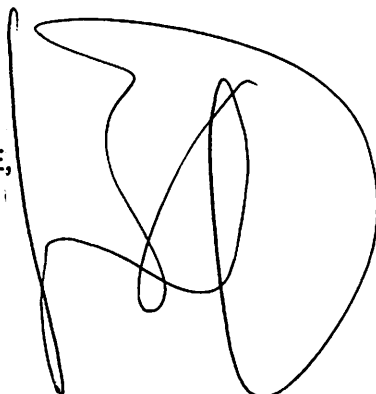
En consecuencia, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto- de Barrancabermeja.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Bucaramanga.

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLÁRASE la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** REMITIR el expediente Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto- de Barrancabermeja, para lo de su competencia.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 41 del 08/ Agosto de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 06/ Agosto de 2019.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>